



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIC-24-003

Radicado No. 950013189002 2022 00061 00

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Tipo de Proceso:	Civil
Clase de Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Tipo de auto:	Tiene por contestada
Demandante:	Mayerly Alfonso Urrea y otros
Demandado:	Manuel Galindo Torres y otros

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado los escritos allegados al proceso, se

III. CONSIDERA:

Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la aseguradora y su escrito de ratificación; en consecuencia, se ordena **RECONOCER** al doctor GUSTAVO ALBERTO GUERRERO AVILA, como apoderado judicial la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, persona jurídica representada por Paola Andrea García Ocampo, en los términos del poder que se le ha conferido.

Se ordena tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte del demandado **MANUEL GALINDO TORRES**; por consiguiente, se **RECONOCE** a la doctora OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, como mandataria judicial de este demandado, en los términos del poder que se le otorgó.

Asimismo, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del señor **FABER JAIR RODRÍGUEZ GÓMEZ**; por lo tanto, se dispone **RECONOCER** a la doctora OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, como representante judicial de este demandado, en los términos del mandato que le fuera otorgado.

No obstante que en el auto que admitiera la demanda se había negado la medida cautelar de embargo solicitada erróneamente, se aclara que en asuntos de esta naturaleza sólo procede la inscripción de la demanda, circunstancia por la cual y en garantía del derecho de acceder a la administración de justicia y teniendo en cuenta que los demandados no propusieron excepciones previas, ni formularon ningún recurso contra el auto que admitió la demanda, cualquier irregularidad se tendrá por saneada conforme lo señala el parágrafo del art. 133 del C. General del Proceso, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad decreta la **Inscripción de la demanda** en el registro automotor dado que el embargo no procede y se **ORDENA** que dentro del término de los ocho (8) días siguientes, preste caución por una suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 num 2° en concordancia con el art. 603 del C.G. del ordenamiento procesal vigente.



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIC-24-003

Radicado No. 950013189002 2022 00061 00

En firme esta providencia y como se encuentran notificadas las personas que integran el extremo pasivo procesal, **la secretaría** procederá a darle el trámite que corresponda a los medios exceptivos perentorios propuestos por los demandados, conforme lo disponen los arts. 110 y 370 del C. General del Proceso, dejando en claro que la contestación que en este momento obra en el expediente y que procede de la parte actora, es **pre temporis** y por tanto inoportuna.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda por parte de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y su escrito de ratificación.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor GUSTAVO ALBERTO GUERRERO AVILA, como apoderado judicial la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, persona jurídica representada por Paola Andrea García Ocampo, en los términos del poder que se le ha conferido.

TERCERO: Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte del demandado **MANUEL GALINDO TORRES**; Asimismo, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del señor **FABER JAIR RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

CUARTO: RECONOCER a la doctora OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, como mandataria judicial de los demandados, **MANUEL GALINDO TORRES y FABER JAIR RODRÍGUEZ GÓMEZ** en los términos de los poderes que le otorgaron.

CUARTO: Decretar la Inscripción de la demanda en el registro automotor dado que el embargo no procede y se **ORDENA** que dentro del término de los ocho (8) días siguientes, preste caución por una suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 numeral 2° en concordancia con el art.603 del C.G. del ordenamiento procesal vigente.

QUINTO: En firme esta providencia y como se encuentran notificadas las personas que integran el extremo pasivo procesal, **la secretaría** procederá a darle el trámite que corresponda a los medios exceptivos perentorios propuestos por los demandados, conforme lo disponen los arts. 110 y 370 del C. General del Proceso, dejando en claro que la contestación que en este momento obra en el expediente y que procede de la parte actora, es **pre temporis** y por tanto inoportuna.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Marisol Alexandra Castro Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa22d50fd83bf375ea055040f33cf1fef0a3000c075fe556bb991a4e7d3f85c**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>